

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Por sentencia de dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6402-2020 caratulados “Arévalo con Ilustre Municipalidad de Maipú” se acogió la demanda deducida por doña Amparito Arévalo Gutiérrez en contra de la I. Municipalidad de Maipú, declarando la existencia de relación laboral, condenando a la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio con recargo legal, feriado y pago de cotizaciones previsionales y finalmente rechazando la nulidad del despido.

Contra ese fallo ambas partes dedujeron recurso de nulidad.

La parte demandante, deduce su recurso fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo, denunciando infringidos los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, y pide se anule parcialmente la sentencia, manteniendo lo decidido, pero agregando la sanción por nulidad del despido.

A su vez, la parte demandada, deduce su recurso fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo, denunciando infringidos los artículos artículos 3°, letra b), 7°, 8°, inciso 1° todos del Código del Trabajo y los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales. En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal del inferior. Pide que se acoja el recurso, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que en caso de acoger la primera causal, rechace totalmente la demanda, y en caso de la causal subsidiaria, se declare que pese a existir relación laboral, no existe incumplimiento que haga procedente el auto despido.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintiuno de octubre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.



CONSIDERANDO:

Primero: Que, conviene precisar para un mejor entendimiento del asunto que se somete a decisión de esta Corte, que la demandante se desempeñaba para la Municipalidad de Maipú bajo contrato a honorarios desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 4 de septiembre de 2020, oportunidad en que ella se auto-despidió por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, las que circunscribió a la falta de escrituración del contrato de trabajo, no pago de cotizaciones de seguridad social y no otorgamiento de feriado.

El tribunal acogió la demanda pues consideró que la contratación a honorarios se hizo fuera del marco legal, ya que no fue contratada para una labor accidental ni para un cometido específico por lo que estableció que había un régimen de subordinación y dependencia siendo aplicable el Código del Trabajo. Luego el tribunal desechó el primer incumplimiento pues sostuvo que al haberse contratado a honorarios a la demandante no podía exigirse un contrato de trabajo, indicándose además que el contrato a honorarios sí estaba escriturado. En cuanto al segundo incumplimiento también lo descartó porque de la prueba ponderada estableció que sí se otorgó feriado a la demandante. En cuanto al tercer incumplimiento referido a la falta de pago de cotizaciones previsionales, sostuvo que era cierto que la Municipalidad incumplió con esta obligación, y si bien reconoció que por la relación a honorarios no era posible descontar y pagar cotizaciones, esa situación irregular emanaba de la misma demandada que deliberadamente contrató a la demandante para cumplir una función que no se condice con la norma especial.

Establecida esta síntesis del juicio, se analizará en primer término el recurso de la Municipalidad de Maipú pues ataca la decisión de fondo del tribunal, en cambio el recurso de la demandante solo cuestiona un aspecto accesorio de esa decisión.

I. En cuanto al recurso de la I. Municipalidad de Maipú.

A.- De la causal de nulidad principal:

Primero: Que, la parte demandada esgrime como primera causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado sentencia



XPSXCGRRPR

con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infringido los artículos 3º, letra b), 7º, 8º, inciso 1º todos del Código del Trabajo y los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 18.883.

Señala que la conclusión de que a la actora le resulta aplicable el Código del Trabajo no es jurídicamente correcta, por expresa disposición del artículo 1º de dicho cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto para Funcionarios Municipales. En efecto, indica que el artículo 1º inciso 2º del Código del Trabajo no se aplicará a funcionarios o trabajadores sometidos a leyes o estatutos especiales, como en el caso ocurre con la Ley N° 18.883, Estatuto Municipal, al integrar la Corporación Municipal la Administración del Estado.

Agrega que la relación que desempeñó el demandante no se rige por el Código del Trabajo sino por los estatutos especiales aplicables a los funcionarios municipales, y solo será aplicable lo primero en lo no regulado por los segundos. Además, señala, el hecho que los servicios ejecutados por la actora tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, pues se puede pactar ello con un funcionario a honorarios, lo que está conforme con lo manifestado en la Circular 78 del Ministerio de Hacienda.

Indica que la actora fue contratada para cumplir cometidos específicos ajustándose a la ley, y que en caso alguno la Municipalidad puede contratar bajo las normas del Código del Trabajo, por estar expresamente restringido por el artículo 3º de la Ley N° 18.883, y de hacerlo caería en una abierta infracción de ley.

Segundo: Que, por medio de esta causal se intenta corregir una supuesta infracción de ley relacionada con la conclusión del juez en orden a que la relación que unió a las partes habría sido laboral y no de aquellas que autorizan la contratación a honorarios.

Como se sabe, cuando se denuncia una infracción de ley, ello supone el respeto acerca de los hechos asentados en el fallo, los que son inamovibles, y es lo cierto que el sustrato fáctico fijado por el juzgador impide acoger la presente causal.

En efecto, la sentencia estableció en relación a la demandante lo siguiente: “(...) *la contratación de una persona que presta servicios*



personales y lo hace bajo la subordinación de la demandada, ya que la prueba de las partes es bastante clara en que la actora tenía una línea jerárquica determinada, realizando su trabajo en dependencias de SMAPA (sin perjuicio de las adecuaciones que tuvieron que hacerse con ocasión del COVID-19), con un horario determinado por ella, dentro de una organización entregada por la demandada, todo sin que se cumplan con los presupuestos legales para que esas funciones sean desarrolladas en virtud de un contrato a honorarios.”

Tales hechos constituyen elementos de una relación laboral, de manera que no puede aceptarse una incorrecta aplicación de las normas que el recurso denuncia vulneradas, pues conforme a esos hechos acierta el juez cuando atiende a las normas del Código del Trabajo por sobre el Estatuto para Funcionarios Municipales.

Por lo anterior esta causal no puede ser acogida.

B.- De la causal de nulidad subsidiaria:

Tercero: Que, como causal subsidiaria la demandada deduce la del literal c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es “cuando sea necesaria la alteración de la calificación de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal del inferior”.

Señala que el considerando décimo primero establece los hechos determinados por el fallo, los que a juicio de la recurrente no pueden tener el efecto de configurar un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, toda vez que, de no mediar una errónea calificación jurídica de los mismos, soslayando y dejando de aplicar el texto expreso de la ley, se debió concluir que no existe incumplimiento.

Indica que la sanción de la nulidad del despido es improcedente en casos en que se discute la naturaleza del vínculo, como en este caso, existiendo en la especie solo un vínculo civil. En virtud de ello, señala, el no pago de cotizaciones no puede nunca considerarse un incumplimiento grave que habilitaría a la actora a auto despedirse, pues la Municipalidad no está obligada a descontar y pagar cotizaciones de un funcionario a honorarios.

Finaliza indicando que la relación entre las partes se sujetó al Estatuto Administrativo, rigiendo en su totalidad dichas normas, no existiendo otros derechos que los ahí regulados, por lo que la calificación jurídica realizada



XPSXCGRFRPR

por el tribunal es errada, y de calificarse correctamente habría llevado a rechazar la demanda de autos, por ser improcedente el auto despido.

Cuarto: Que la situación planteada aquí es diferente, pues, ¿es posible aceptar que hubo incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo si solo por medio de esta sentencia se declara que la correcta calificación de la relación que unió a las parte fue de naturaleza laboral?.

El mismo tribunal reconoce en su motivo 11° que la Municipalidad no tenía la obligación de descontar y pagar cotizaciones pero le reprocha que ello se debe a una irregularidad suya. Sin embargo, la Municipalidad demandada actuó bajo la presunción de legalidad que la relación que la unía con la demandante era a honorarios sin que tuviese la obligación de descontar y enterar las cotizaciones previsionales y de salud, por lo que no le era exigible actuar de una forma distinta a la que lo hizo y ello impide que pueda acusársele de un incumplimiento grave a las obligaciones que solo surgieron con la dictación de la sentencia.

Conforme a lo anterior, se ha incurrido en una errónea calificación jurídica de los hechos pues habiéndose asentado que la Municipalidad no tenía la obligación de descontar y pagar cotizaciones previsionales mal puede exigirse al Municipio actuar conforme a un estatuto jurídico diverso al contratado.

Importante resulta aquí recordar el principio de legalidad que rige a los órganos de la Administración, entre ellos, a las municipalidades, de tal suerte que solo pueden actuar conforme a la ley que les rige, de manera que no puede exigírsele que cumpla obligaciones contenidas en el Código del Trabajo si ese no era el marco jurídico de la relación contratada.

Quinto: Que, de esta forma, al no encontrarse obligada la Municipalidad al pago de cotizaciones previsionales mientras no se dictara una sentencia que así lo estableciese, menos puede estimarse que hubo un incumplimiento grave que autorizara la procedencia del despido indirecto precisamente fundado en estos incumplimientos.

En consecuencia, la presente causal de nulidad será acogida, anulándose la sentencia en la parte que califica el despido como injustificado (sic) y ordena el pago de las indemnizaciones propias de dicha decisión.



II. En cuanto al recurso de la parte demandante.

Sexto: Que, la parte demandante alega como causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infringido los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Expone que habiéndose declarado la existencia de una relación laboral y el pago de las cotizaciones previsionales impagas, correspondía declarar la nulidad del despido, pero ello es descartado en la sentencia, por cuanto el juez estimó que esta sanción no debe aplicarse por considerar que los contratos suscritos entre las partes estaban dotados de una presunción de legalidad en su favor, por haberse suscrito al alero de un determinado estatuto legal. Adicionalmente, agrega el recurrente, la sentencia indica que la aplicación en estos casos de la sanción en comento, implicaría desnaturalizarla, toda vez que los órganos de la Administración no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, conforme dan cuenta los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del fallo.

Señala que la sentencia reconoce todos los efectos jurídicos de la declaración de existencia de relación laboral pero no acoge la nulidad del despido, contra el texto del artículo 162 del Código del Trabajo, correspondiendo la misma, según la jurisprudencia ya uniforme de la E. Corte Suprema.

Indica que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos, y al no cumplir con esta exigencia, se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo, constatando además la sentencia una situación pre existente.

Séptimo: Que, por similares argumentos indicados en forma previa con ocasión de la causal subsidiaria de la Municipalidad, no es posible admitir un error de derecho en la decisión del tribunal de desestimar la aplicación de la



sanción de nulidad del despido.

En efecto, por el mismo principio de legalidad –ya aludido- si la Municipalidad actuó bajo el manto de la presunción de legalidad que regía su actuar, no le era exigible la declaración y pago de cotizaciones previsionales por ende menos puede ser sancionada con la denominada “nulidad del despido”.

Conforme a ello el error de derecho denunciado debe ser desechado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se declara:**

1.- Que se **acoge parcialmente el recurso** de nulidad deducido por la Municipalidad de Maipú en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6402-2020 sentencia que, en consecuencia, es nula en la parte que declara que el despido fue injustificado y ordena el pago de las indemnizaciones provenientes de dicha decisión y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

2.- Se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la referida sentencia.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 3948-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.





XPSXCGREFPR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.